

oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Aduana por la que se va a efectuar la importación, precisando la cantidad, naturaleza de las carnes, y el momento en que dicho control podrá tener lugar.

Art. 17. En el caso de aparecer una enfermedad contagiosa en los animales de un país tercero, de los que figuran en el anexo del presente Real Decreto, que pueda suponer un peligro para la ganadería nacional, o si existen razones de sanidad animal justificadas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación prohibirá la importación de carnes frescas, tanto si éstas proceden, directa o indirectamente, a través de otro Estado miembro de la CEE, bien de la totalidad del país o de una parte del territorio de éste.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicará las medidas tomadas a los restantes Estados miembros y a la Comisión,

indicando los motivos. El levantamiento de dicha medida se realizará de acuerdo con el mismo procedimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar la relación que figura en el anexo cuando la situación sanitaria de la ganadería de un país tercero así lo requiera.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

Lista de países terceros y especies animales autorizadas para el envío de carnes frescas a España

País	Especies			
Alemania (RDA)	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Argentina	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Australia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Austria	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Belize	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Bostwana	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Brasil	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Bulgaria	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Canadá	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Chile	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
República Popular China	-	Porcina	-	Solipedos domésticos
Colombia	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Costa Rica	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Cuba	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Chipre	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Checoslovaquia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
El Salvador	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Estados Unidos	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Finlandia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Groenlandia	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Guatemala	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Honduras	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Hungría	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Islandia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Israel	-	-	-	Solipedos domésticos
Madagascar	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Malta	Bovina	Porcina	-	Solipedos domésticos
Méjico	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Marruecos	-	-	-	Solipedos domésticos
Nueva Zelanda	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Noruega	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Nicaragua	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Panamá	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Paraguay	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Polonia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Rumanía	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Africa del Sur y Namibia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Swazilandia	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Suecia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Suiza	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Turquia	-	-	-	Solipedos domésticos
Uruguay	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
URSS	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Yugoslavia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

2614 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 15 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 26208, columna izquierda, en el punto 1 del artículo 7.º, donde dice: «... embarcaciones y artefactos...», debe decir: «... embarcaciones y artefactos...».

En la página 26208, columna derecha, en el segundo párrafo del artículo 15, donde dice: «... constar en dicho asiento...», debe decir: «... constar en dicho asiento...».

En la página 26209, columna derecha, en el artículo 30, donde dice: «... Jefatura Provincial...», debe decir: «... Jefatura Provincial...».

En la página 26210, columna izquierda, en el último párrafo del artículo 43, donde dice: «... del acta se habrá de unir...», debe decir: «... del acta que se habrá de unir...».

En la página 26211, columna derecha, en el cuarto párrafo de la disposición derogatoria, donde dice: «... Real Decreto 3004/1978, de 29 de diciembre...», debe decir: «... Real Decreto 3004/1978, de 29 de septiembre...».